

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Rad. 760013103013-2022-00058-00

SANTIAGO DE CALI, DOS (02) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS
(2022)

En el presente proceso se encuentra pendiente de resolver recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la parte demandada SOCIEDAD BBI COLOMBIA S.A.S. a través de su apoderado judicial, contra el auto de fecha 11 de agosto de 2022 donde el despacho agregó sin consideración la contestación de la demanda.

FUNDAMENTOS DE INCONFORMIDAD

El memorialista fundamenta su recurso señalando que:

1. De acuerdo con el pronunciamiento del Despacho encontramos que el mismo tuvo un error interpretativo de la norma, en el sentido que le dio un alcance distinto al descrito en la normativa que cita para entregar su resuelve. Particularmente en la determinación de los requisitos que exige el artículo 384 del Código General del Proceso, para que la parte demandante sea escuchada a la hora de formular su defensa a través de la contestación de la demanda.

2. El hecho de desconocer lo establecido en el inciso segundo del numeral 4 del Artículo 384 del CGP, implica un cercenamiento al principio de confianza de la parte demandante, lo cual desemboca en una vulneración al derecho sustancial al no considerar la contestación de la demanda, cuando en realidad la parte demandante allegó los medios probatorios que cumplen plenamente con lo dispuesto por la Ley para ser escuchado. De esta manera, se considera que la providencia proferida el 11 de agosto de 2022 adolece de un error interpretativo.

3. Sin perjuicio de lo anterior, con el fin de dejar cualquier duda respecto del cumplimiento de este, por medio de este memorial presentamos la constancia del pago del mes de febrero, tal y como se muestra a continuación.

Lista de Pagos						
Id. Cuenta	Referencia	Desc. Producto o Servicio Destino	Producto o Servicio	Cantidad Destino	Valor	Estado
21004010	0000000000000000	Cuenta	60064755	ETN	\$ 3.433.910,00	Pendiente de Respon

Por lo anterior, solicita se revoque lo resuelto en el auto proferido el 11 de agosto de 2022, en lo referente a la no consideración de la contestación de la demanda, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 2 del numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso y en consecuencia, se tenga en cuenta la contestación

de la demanda presentada por BBI COLOMBIA S.A.S., como petición subsidiaria, que en el evento en que no se reponga el auto con base en los mismos argumentos, se dé trámite y se conceda el recurso de apelación, reservando su derecho para ampliar los argumentos.

El despacho corrió traslado del recurso (Traslado 020 Documento 17 Cuaderno Principal Expediente Electrónico) y la demandante describió traslado (Fl. 1 a 3 Dcto 18 Cuaderno Principal Expediente Electrónico)

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es aquel instituto jurídico que tiene su fundamento legal en el artículo 318 del C. G. del P, el cual procede contra los autos que dicte el Juez, cuya finalidad consiste en que quien profirió su decisión revise su actuación, con el fin de que la misma sea cambiada o modificada en los intereses jurídicos solicitados.

En el presente asunto, la parte demandada pretende que el numeral segundo del auto fechado a 11 de agosto de 2022 donde se agrega sin consideración la contestación de la demanda se revoque, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 2 del numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso.

De entrada, manifiesta el Despacho que no repondrá el auto recurrido y no concederá el recurso de apelación por las siguientes razones:

El presente proceso, es un proceso verbal de restitución de inmueble arrendado de **única instancia** (numeral 9 artículo 384 CGP) toda vez que la causal de restitución es la mora en el pago del canon de arrendamiento.

Ahora bien, el inciso 2 del numeral 4 del artículo 384 del CGP señala que “(...)este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total, que de acuerdo con la prueba allegada tiene los cánones y los demás conceptos adeudados (...), para este caso debió acreditar el pago de diciembre 2021, enero, febrero y marzo de 2022, de los cuales no acreditó el mes de febrero de 2022 y al presentar el soporte de pago, el 18 de agosto de 2022, no se evidencia fecha, referencia y tiene estado de “pendiente de respuesta” lo que no permite establecer claramente a qué mes y a qué número de factura corresponde.

Lista de Pagos							
Nº Documento	Referencia	Tipo Producto o Servicio Destino	Producto o Servicio	Cantidad Cantidad	Valor	Estado	
21994823	0000000000000000	Comiente	60064755	ITBU	\$ 3.433.910,00	Pendiente de Respuesta	

De otra parte el mismo inciso señala “(...) o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondiente a los tres (3) últimos periodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismo periodos, a favor de aquel(...)”, así y todo, la parte demandada acreditó el pago de abril, mayo, junio y julio de 2022 en su escrito de contestación por un valor inferior al señalado por la parte actora, pues todas las consignaciones realizadas, a excepción del mes de julio de 2022 han sido por \$ 3.403.427 m/cte. (FI 95 a 99 Dcto 12.1 Cuaderno Principal Expediente Electrónico) y no por el valor señalado en el escrito de la demanda y en las facturas emitidas por la arrendadora que es de \$3.627.477 m/cte. (FI 2 Dcto 8.1 y FI 3 Dcto 18 Cuaderno Principal Expediente Electrónico), aunado que a la fecha tampoco se ha acreditado el pago del canon de arrendamiento correspondiente al mes de agosto de 2022.

Una vez quedando demostrado que no existen razones suficientes que sirvan de fundamento para determinar que el auto recurrido es objeto de reposición, por tanto, el despacho se abstiene de su revocatoria y sostiene la decisión adoptada en auto anterior.

En cuanto al recurso de apelación solicitado, no es procedente por cuanto este es un proceso de única instancia (numeral 9 artículo 384 CGP)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto recurrido, esto es el auto de fecha 11 de agosto de 2022, a través del cual se agregó sin consideración la contestación de la demanda presentada por SOCIEDAD BBI COLOMBIA S.A.S. a través de su apoderado judicial.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación por las razones expuestas en la parte motiva.

**NOTIFIQUESE,
LA JUEZ**

JUZGADO 19 CIVIL DEL
CIRCUITO DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **146** de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **SEPTIEMBRE 05- 2022**



NATHALIA BENAVIDES JURADO
Secretaria

Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2ca7105808f6b2556fbee8f9d8e55bc54e376cf87fe3611a1e35a3475324e2**
Documento generado en 02/09/2022 09:15:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>